

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-116/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección Presidencial correspondiente al distrito electoral federal 01 en Puebla, con cabecera en Huauchinango de Degollado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. TERCERO INTERESADO	4
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	5
V. PRESUPUESTOS PROCESALES	7
VI. ESTUDIO DE FONDO	8
VII. ALEGACIONES SOBRE NULIDAD DE LA ELECCIÓN	16
VIII. RESUELVE	17

GLOSARIO

Consejo Distrital:	Consejo Distrital 01 en Puebla, con cabecera en Huauchinango de Degollado.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Distrito electoral:	Distrito electoral federal 01 en Puebla, con cabecera en Huauchinango de Degollado
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRD / actor:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral para renovar, entre otros cargos, la presidencia de la República.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Aarón Alberto Segura Martínez y Mariana de la Peza López Figueroa.

2. Jornada. El dos de junio de dos mil veinticuatro² se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital concluyó la sesión de cómputo distrital por cuanto hace a la elección de la presidencia de la República, obteniendo los resultados siguientes.

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA	VOTACIÓN
	20,691
	13,326
	3,735
	20,418
	11,853
	17,575
	91,510
	1,663
	757
	159
	148
	5,772
	1,043
	1,603

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contraria.

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA	VOTACIÓN
	1,591
Candidaturas no registradas	223
Votos nulos	9,179
TOTAL	201,244

4. Juicio de inconformidad.

a. Demanda. El nueve de junio, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del aludido cómputo distrital.

b. Tercero interesado. El doce de junio Morena compareció como tercero interesado, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital.

c. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente en cuestión y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

d. Radicación y requerimiento. El veinticinco de junio, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió al Consejo Distrital diversa documentación. El veintisiete de junio el Consejo Distrital dio cumplimiento al requerimiento.

e. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, tuvo por desahogados los trámites de ley, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para

controvertir el resultado del cómputo realizado por un consejo distrital, correspondiente a la elección de la presidencia de la República.³

III. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a Morena, en los siguientes términos.

1. Forma. En su escrito consta el nombre y firma autógrafa del partido compareciente y menciona el interés incompatible con el del actor.

2. Oportunidad. La comparecencia es oportuna, porque el escrito de tercero se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que establece la Ley de Medios⁴, porque la publicación por estrados para tal efecto se realizó el diez de junio a las trece horas, así que el plazo fenecía el catorce de junio, a la misma hora.

Por tanto, si el tercero interesado presentó su escrito, el doce de junio, a las veinte horas con tres minutos, es claro, que presentó en tiempo, como se observa del cuadro siguiente:

Publicación en estrados	Presentación del escrito	Término del plazo para comparecer
10 de junio, a las 13:00 horas	12 de junio, a las 20:03 horas	13 de junio, a las 13:00 horas

3. Legitimación y personería. Se cumple la legitimación porque Morena comparece como tercero interesado, asimismo la personería se acredita, porque lo hace a través de su representante ante el Consejo Distrital.

4. Interés jurídico. Se acredita porque el partido realiza manifestaciones dirigidas a justificar la subsistencia del acto impugnado, así que tiene un interés incompatible con el del actor.

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 17.4 de la Ley de Medios.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Morena hace valer como causas de improcedencia las siguientes.

1. La impugnación de la validez de más de una elección.
2. La falta de definitividad y firmeza del acto impugnado.
3. Presentación extemporánea de la demanda
4. Que la causa genérica de nulidad, prevista en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios, no es aplicable a la elección de presidencia de la República.

El motivo de improcedencia identificado con el numeral uno no se actualiza, porque la lectura integral de la demanda evidencia que la materia de la controversia planteada por el actor versa, únicamente, respecto de la validez de la elección de la Presidencia de la República.⁵

En segundo lugar, en la causal de improcedencia señalada en el punto número dos, el tercero interesado sostiene que el medio de impugnación es improcedente por incumplirse con el principio de definitividad y firmeza, en tanto que los actos consistentes en “la declaración de validez” y “la emisión de la constancia de mayoría” correspondientes a la elección Presidencial y de Senadurías son hechos futuros de realización incierta.

El motivo de improcedencia invocado es **infundado**, pues como ya se sostuvo, no se impugna la elección de Senadurías del Congreso de la Unión y porque del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el actor no impugna, preponderantemente, la declaración de validez de la elección de Presidencia de la República, sino la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del distrito 01 en Puebla.

⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 6/2002, de rubro: “IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.

No pasa desapercibido que el actor formula agravios contra la totalidad de la elección de Presidencia de la República, respecto de los cuales se emitirá el pronunciamiento respectivo en el estudio de fondo.

Máxime que, en términos del párrafo tres de la fracción segunda del artículo 99 de la Constitución, la declaración de validez de la elección de Presidencia de la República es un acto cuya emisión se encuentra a cargo de esta Sala Superior, una vez que se hayan resuelto la totalidad de los medios de impugnación presentados contra la elección.

En tercer lugar, en el **punto número tres de causal de improcedencia**, Morena señala que la demanda fue presentada de forma extemporánea ya que contaba con el plazo del seis de junio al nueve del mismo mes para presentar su demanda, por lo que el medio fue presentado ante la responsable fuera del plazo legal.

Al respecto se estima que no le asiste la razón al tercero interesado, pues la sesión de cómputo para la elección Presidencial inició y finalizó el cinco de junio, por lo que el plazo para impugnar concluyó el nueve de junio.

De ahí que si la demanda se presentó ante el Consejo Distrital el nueve de junio, fue promovida dentro de la temporalidad que establece la normativa electoral y la causal de improcedencia es **infundada**.

Para mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro:

JUNIO 2024						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
2	3	4	5 Emisión del acto impugnado	6 Día 1 para impugnar	7 Día 2 para impugnar.	8 Día 3 para impugnar.
9 Día 4 para impugnar. Presentación de la demanda.	10	11	12	13	14	15

Finalmente, la causa de improcedencia señalada con el número cuatro es **inatendible**, porque el presente juicio de inconformidad tiene por objeto la impugnación de la validez de la votación recibida en casillas, por lo que

esta Sala Superior se encuentra constreñida a analizar los argumentos de nulidad planteados respecto de centros de votación específicos y no así de toda la elección, como se desarrollará más adelante.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda de juicio de inconformidad cumple los requisitos ordinarios y especiales para dictar una sentencia de fondo.

A. Requisitos ordinarios⁶

1. Formales. En la demanda del juicio de inconformidad se: **i)** precisa la denominación del partido político demandante; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresan agravios, y **vi)** asientan nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que se promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, como se demostró al contestar la causal de improcedencia.

3. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación, por tratarse de un partido político que controvierte un cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República. La personería de quien suscribe en su carácter de representante de la parte actora ante la autoridad responsable está acreditada, pues la autoridad le reconoció tal carácter.⁷

4. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad porque aduce irregularidades en el correspondiente cómputo distrital.

B. Requisitos especiales.⁸ Los requisitos especiales de procedibilidad del juicio también se encuentran satisfechos, como se expone a continuación.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.

⁶ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ En términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Medios.

1. Precisión de la elección que se controvierte. Se precisa que la elección objeto de la controversia es la de Presidencia de la República, pues la parte actora considera que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

2. Individualización de acta distrital. Se cumple, pues la parte actora controvierte el resultado en el acta de cómputo distrital para la elección de la presidencia de la República, correspondiente al distrito electoral federal 01 en Puebla, con cabecera en Huauchinango de Degollado.

3. Señalamiento de casillas. La parte actora controvierte la votación recibida en diversas casillas, cuales las identifica de manera individualizada aduciendo la actualización de una causal de nulidad específica, lo que es suficiente para efecto de la procedencia de la impugnación.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Precisión de la controversia

El partido actor solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas por las causas que se enlistan a continuación:

	CASILLA	CAUSALES	
		e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE	k) Irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección presidencial
1	423 C-2	X	
2	423 C-3	X	
3	617 C-1	X	
4	619 C-2	X	
5	620 C-2	X	
6	623 B	X	
7	2343 B		X
8	2343 C-1		X
9	2346 C-2		X
10	2346 B		X
11	2346 C-1		X
12	2764 B		X
13	2718 B		X

2. Análisis de las causales de nulidad de votación en casilla en lo particular

Causal e. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE

a. Agravios.

El partido actor alega la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas en el cuadro respectivo, conforme a la causal en análisis, toda vez que señala que se designaron como funcionarias de casilla a personas de las que su domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente a las que componen a la mesa directiva de casilla o que no se encontraban inscritas en el listado nominal de la mesa de casilla.

Refiere el actor que la responsable de manera indebida dio como valida la votación recibida en las citadas casillas, por lo que se vulneró el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE.

b. Análisis de la controversia

i) Marco normativo

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y con contabilización de los sufragios.

Con base en lo anterior, **deberá anularse la votación recibida en casilla** por esta causal cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Se acredite que la persona cuya actuación se controvierte no **pertenece a la sección electoral** de la casilla respectiva.⁹

⁹ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJACALIFORNIA SUR Y SIMILARES)".

- Cuando participen en labores de partidos o candidatos independientes.¹⁰

Tomando ello en consideración, **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Ante la omisión de asentar en las actas la causa que, en su caso, motivó la sustitución de funcionarios de casilla.¹¹
- Si sólo existe intercambio de funciones entre integrantes originalmente designados.¹²
- En caso de que no se respete la prelación a fin de cubrir con suplentes la ausencia de integrantes propietarios.¹³
- Si la votación es recibida por personas que pertenecen a la sección de la casilla, aunque no hubieran sido designadas originalmente para fungir como funcionarias.¹⁴
- En el caso de falta de firmas de funcionarios en las actas.
- Si los nombres de las personas funcionarias fueron capturados de manera errónea en las actas correspondientes.¹⁵
- Si a pesar de que la casilla no se conformó con la totalidad de integrantes, ello no afectó las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación, en tanto la ausencia de un integrante¹⁶ o de los escrutadores¹⁷ no genera la nulidad de la votación recibida.

ii) Marco jurisprudencial

¹⁰ Artículo 274, párrafo 3, de la LGIPE.

¹¹ SUP-JRC266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹² SUP-JIN-181/2012.

¹³ Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**".

¹⁴ Tesis XIX/97, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**". Véanse también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

¹⁵ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JIN-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

¹⁶ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**".

¹⁷ Véase la jurisprudencia 44/2016, de rubro: "**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**".

Este órgano jurisdiccional considera necesario analizar si los elementos proporcionados por el actor permiten realizar el estudio de la causal, en tutela del derecho de acceso a la justicia¹⁸, que implica resolver los conflictos sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitar formalismos o interpretaciones no razonables.

Esta Sala Superior ha considerado¹⁹ que con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos sobre la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, resulta suficiente que el interesado aporte **1)** los datos de identificación de cada casilla, así como **2)** el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Es decir, deben existir elementos mínimos de identificación, para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el estudio sobre la actualización o no de la causal de nulidad, ya que lo contrario implicaría que la autoridad tuviera que sustituirse en el enjuiciante a efecto de llevar una revisión oficiosa de la documentación electoral, lo que conculcaría el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios en la que se establece la carga de la afirmación a la parte actora.

iii) Carga procesal

Conforme a lo expuesto, corresponde al actor la carga procesal de expresar, con claridad, el principio de agravio que le genera el acto controvertido, de tal manera que debe señalar por lo menos la casilla y el nombre de la persona que supuestamente actuó de forma indebida.

iv) Determinación del caso concreto

El concepto de agravio es **inoperante** porque el actor omite señalar **elementos mínimos de identificación** para que esta autoridad

¹⁸ Artículo 17 de la Constitución.

¹⁹ Al resolver el expediente SUP-REC-893/2018,

jurisdiccional esté en posibilidad de analizar si se actualiza o no la causa de nulidad.

El actor se constriñe a señalar la casilla y el cargo que supuestamente no estuvo bien integrado, sin embargo, omite expresar los nombres de las personas que integraron indebidamente las casillas impugnadas.

Esta Sala Superior considera que no se precisan los elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este órgano jurisdiccional realice el estudio de tales casillas.

Debe destacarse que esta autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar los nombres de las personas funcionarias que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo o la lista nominal; por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad.

En ese sentido, el actor **debió mencionar el nombre de aquellas personas funcionarias que, a su parecer, integraron de manera incorrecta la mesa receptora de votación** o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no había certeza sobre quién o quiénes la integraron, para que esta Sala Superior estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y así determinar lo que en Derecho correspondiera²⁰; no obstante, esto no ocurrió²¹.

De aceptar que, con argumentos genéricos y sin sustento la parte actora traslade a los órganos jurisdiccionales la carga de demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas, se llegaría al absurdo de que bastaría que afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron con presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral para que el tribunal se viera obligado a:

²⁰ Ello, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica,

²¹ En similares términos se resolvió el SUP-JIN-4/2016.

- Revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos,
- Corroborar si tales personas aparecían en los encartes de la sección respectiva y,
- En su caso, revisar si estaban en el listado nominal correspondiente a la sección.

Es decir, sería suficiente una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección²².

Por las razones vertidas, nos es posible para esta autoridad jurisdiccional realizar el contraste entre la integración de la mesa directiva de casilla y el encarte correspondiente; o comprobar que la persona que fungió como funcionaria pertenezca a la sección de la casilla en la que prestó su servicio.

Finalmente, en el caso concreto, no es procedente suplir en la expresión de los agravios, ya que es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas.

Como en este caso, la parte actora lo omite, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de quien promueve²³.

De ahí, lo **inoperante** de los argumentos respecto a las seis casillas impugnadas por esta causa.

Causal k. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada o en el AEyC

²² Criterio de este y los dos párrafos previos que fue sustentado en el SUP-REC-893/2018.

²³ Tesis CXXXVIII/2002 de rubro "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".

a. Precisión de la causal

En principio, cabe precisar que el PRD señala que, en el caso, se actualiza la causal del inciso f), del artículo 75, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Sin embargo, de la lectura integral del agravio se advierte que, en realidad pretende la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, por causas distintas a las previstas en los incisos a), al j), del apartado 1, del artículo 75 de la Ley de Medios.

En ese sentido, atendiendo a la pretensión del partido actor, se analizará si agravio, a la luz de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el inciso k), sin que esto le irroque perjuicio.²⁴

b. Agravios

En la casilla que se enlista, el actor expone que hubo conductas graves generalizadas, conforme con lo siguiente:

	CASILLA	CAUSA-INCIDENTE
1	2343 B	A las 23:00 horas en la etapa de escrutinio y cómputo se escucharon detonaciones de armas de fuego de las instalaciones de la casilla, por lo que los funcionarios se resguardaron y dejaron sola la documentación. Hubo manipulación de la documentación por gente armada, por lo que se suspendió definitivamente el proceso de escrutinio y cómputo.
	2343 C-1	
2	2346 C-2	Alrededor de las 23:30 horas, se presentaron sujetos armados hasta donde se encontraban los funcionarios de casilla y solicitaron la documentación electoral, llevándosela consigo.
	2346 B	
	2346 C-1	
3	2764 B	Alrededor de las 23:45 horas se presentaron sujetos armados hasta donde se encontraban los funcionarios de casilla y solicitaron la documentación electoral, llevándosela consigo.
4	2718 B	Alrededor de las 00:25 horas se presentaron sujetos armados hasta donde se encontraban los funcionarios de casilla y solicitaron la documentación electoral, llevándosela consigo.

c. Análisis de la controversia

²⁴ De conformidad con el 17 Constitucional y 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las ponencias registradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

i) Marco normativo

De la lectura del artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios se desprende que –para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna– se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- I. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- II. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- III. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- IV. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En lo que interesa –en cuanto al primer supuesto– por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en los incisos del a) al j) del párrafo 1 del artículo 75 de la ley adjetiva.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Con ello, se procede al estudio del agravio hecho valer en la demanda.

ii) Determinación del caso concreto

En relación con las casillas 2343 B, 2346 B, 2346 C-1, 2346 C-2, 2764 B y 2718 B, el agravio es **inoperante**, en tanto la votación recibida en dichas casillas no fue objeto de cómputo distrital.

En efecto, en el escrito signado por el secretario del Consejo Distrital, fechado al veintiséis de junio, se informó que derivado de los actos de violencia presentados el día de la jornada electoral, dichas casillas no fueron objeto de cómputo distrital en ninguna de las elecciones, al no haberse recuperado la totalidad del material y documentación electoral.

Por lo tanto, si el PRD solicita que se anule la votación recibida en dichas casillas por supuestos actos de violencia, su pretensión deviene inoperante, al ya haberse alcanzado su finalidad.

Por otra parte, en relación con la casilla 2343 C-1, el argumento es **infundado**, pues no obra prueba en el expediente que demuestre que las circunstancias que el PRD señala como actos de violencia generalizada, hayan ocurrido.

En efecto, en el escrito signado por el secretario del Consejo Distrital, fechado al veintiséis de junio, se hizo constar que respecto de la casilla 2343 C-1 no se encontraron hojas de incidentes o escritos de protesta, o algún otro documento en que se hiciera constar algún incidente ocurrido el día de la jornada electoral.

Por su parte, el PRD no ofreció alguna prueba dirigida a evidenciar que hayan ocurrido los hechos que narra en su demanda.

De ahí que, al no acreditarse el hecho base de su causal de nulidad, el argumento deviene infundado.

VII. ALEGACIONES SOBRE NULIDAD DE LA ELECCIÓN

El enjuiciante expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección presidencial,

por lo que pretende su nulidad. Ya sea por causas que identifica como nulidad genérica o por violación a principios constitucionales.

Los hechos planteados en la demanda son: **a)** intervención de del Gobierno de la República a través del titular del ejecutivo y **b)** promoción personalizada del presidente de la República a través de las conferencias matutinas denominadas “mañaneras”.

Esta Sala Superior considera que estas alegaciones son **inatendibles**, dado que el actor no controvierte los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por error aritmético en el cómputo, o bien por nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, objeto directo del juicio de inconformidad en análisis, ni relaciona los hechos alegados con la votación recibida en el distrito específicamente impugnado, sino que plantea aspectos vinculados con la elección en general por vicios propios.

Aunado a lo anterior, se advierte, como un hecho notorio para esta Sala Superior que en la demanda presentada en el juicio de inconformidad SUP-JIN-144/2024 por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática se hacen planteamientos similares, por lo que a ningún efecto práctico conduciría remitir el estudio de los agravios en el presente medio de impugnación sobre la nulidad de la elección al aludido expediente.

En este sentido, los planteamientos acerca de la validez de la elección presidencial, en los que se aducen irregularidades distintas a las previstas para la nulidad de la votación recibida en casillas, sólo pueden ser materia de estudio en los juicios de inconformidad por nulidad de la elección en que se hayan planteado o, en su caso, al momento de la calificación de la elección a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado se

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos,

correspondiente al distrito electoral federal 01 en Puebla, con cabecera en Huauchinango de Degollado.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y de presidencia electa de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las ponencias registradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.